

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 19 de agosto de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 20 de agosto de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 066				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00032-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Taicus Moreano	Declara no probada excepción previa de falta de competencia
526124089001 2021-00039-00	Sucesional	Ana Marcela Rosero Chicaiza	Alicia del Socorro Chicaiza Rodríguez - Causante	Inadmite demanda y concede término para subsanar.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 19 de agosto de 20121. En la data paso a la mesa del señor Juez, el proceso con radicado 52612408900120200003200, ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia SA, demandando HECTOR TAICUS MOREANO, dando a conocer que el curador ad litem, interpuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, informando que se venció el termino de traslado. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

Ricaurte, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación :	526124089001-2020-00032-00
Proceso :	Ejecutivo singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HECTOR TAICUS MOREANO

Se procede a resolver la solicitud que elevara el doctor ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS en su calidad de curador ad litem del señor HECTOR TAICUS MOREANO, contra el auto de 3 de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 100 numeral 1° y art. 101 y la regla 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, sobre las excepciones previas.

Como argumentos de inconformidad con la decisión el recurrente manifiesta lo siguiente:

1. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE COMPETENCIA

El curador ad litem, Doctor ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS, expresa que juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en atención que el señor HECTOR TAICUS MOREANO, reside en el municipio de Barbacoas en la vereda el Diviso, por lo que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas.

Por su parte, la doctora CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS apoderada del Banco Agrario de Colombia, que si bien es cierto que el Señor HECTOR TAICUS MOREANO, reside en la Vereda el Diviso del Municipio de Barbacoas, acudió a solicitar el crédito a la Oficina del Banco Agrario del Municipio de Ricaurte, lugar donde tuvo lugar el desembolso del Crédito y nació la obligación a raíz del pagare No 04868610005127 que el ahora demandado firmo en la oficina Banco Agrario Municipio de Ricaurte y donde de igual manera está obligado a cancelar la respectiva obligación, por tanto es muy claro Señor Juez, que en los procesos Originados en un Negocio Jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente para conocer del proceso el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que la

estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por tanto acorde a este FUERO CONCURRENTE, la parte demandante puede elegir para la presentación de la Demanda el lugar de domicilio del Demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, en el caso de la referencia se eligió el Lugar de Cumplimiento de la obligación que es el Municipio de Ricaurte, donde el Señor HECTOR TAICUS MOREANO se comprometió a dar cumplimiento a la obligación No 725048680106744, dando origen por tanto al Fuero Contractual, radicando la demanda en el lugar donde se debe cumplir la obligación acorde al No 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

La citada excepción, se encuentra reglada en el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso, que reza. *“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1° Falta de jurisdicción o de competencia...”*

Establece el artículo 101 del C.G.P.: ***Oportunidad y trámite de las excepciones previas.*** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

A su vez, el artículo 28 resalta:

1. *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*
2. *“...”*

3. *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Las excepciones previas que pueden proponerse son las enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 1º se consagra la *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, en la que a juicio de este despacho se enmarca en los hechos alegados por la parte demandada.

Se cumple el primer requisito, se presentó en escrito separado.

El segundo requisito, Segundo, se corrió traslado a la contraparte por el termino de tres días, sin que se pronunciara.

Debemos precisar que conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2421-2017 Radicado 11001020300020170057600 del 19 de abril de 2017 y 11001020300020190358300, numero providencia AC4754-2019 del 6 de noviembre de 2019, en los procesos donde se demandan títulos ejecutivos, como en este caso un pagaré, existen concurrencia de competencia, es decir, es competente tanto el domicilio del demandado, como el de cumplimiento, conforme el numeral tercero siendo potestad del postulante su decisión de escoger el Juzgado y para el caso en concreto, la apoderada de la demandante, en el acápite de competencia y cuantía, expresa *“por el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted, señor juez competente”*, es decir la togada se acogió al numeral tercero de la norma en cita, siendo entonces que es competente este despacho para conocer del proceso, razones para no dar por probada la excepción.

Resaltamos lo manifestado en la primera sentencia:

“...El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro

tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos...”.

Y en la sentencia con número de proceso 11001020300020190358300, numero providencia AC4754-2019 del 6 de noviembre de 2019, expuso:

“...El caso sub-judice, versa sobre el cobro de una letra de cambio, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que el reclamante estaba legalmente facultado para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1° y 3° del artículo 28 del estatuto adjetivo.

Al respecto en la demanda, la ejecutante indicó que elegía la competencia por el «lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes», por lo que, en principio, se puede señalar que no optó por alguno de los fueros de manera expresa.

Sin embargo, también se indicó en el libelo que se presentaba contra «OSCAR JULIAN CORTES ZARTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá» y fue en esta ciudad que se radicó la acción, por lo que se puede deducir que fue el fuero personal el que eligió la demandante.

Así que si se radicó ante los jueces de la capital y se afirmó que se hacía por la vecindad del ejecutado, no había razón para que el juez al que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente para conocer el asunto, menos aun con el sustento en que era otro el sitio en donde se debía atender la prestación, porque de la interpretación de la demandada se puede colegir que el factor contractual no fue el seleccionado.

A este punto conviene memorar que según lo sentado por esta Sala «el funcionario judicial no está facultado para elegir entre las alternativas de atribución territorial, por cuanto ésta es una potestad únicamente dispensada al demandante». (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00).

Así las cosas, se despachará negativamente la excepción propuesta.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar NO probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el curador ad litem en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En firme el presente auto, pase a despacho para la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA



SECRETARIA.- Ricaurte, 13 de agosto de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez, el presente proceso de sucesión, informando que procede del Juzgado Promiscuo de Familia de Túquerres Nariño, despacho que se declaró incompetente para conocer del mismo en razón de la cuantía de los bienes relictos.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Referencia: Sucesión Intestada
Radicación: 526124089001-2021-00039-00
Causante: Alicia del Socorro Chicaiza Rodríguez.

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta al Despacho con el proceso de sucesión de la referencia, procedente del Juzgado de Familia del Circuito de Túquerres, declarando su incompetencia para conocer del mismo en razón de la cuantía de los bienes relictos.

Revisada la demanda se establece que este despacho es competente para el trámite de este proceso, conforme con lo previsto en el numeral 4 del Art. 18 del C. G. P., sin embargo el mismo, será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días, la parte actora aclare o corrija lo siguiente:

1.- No se allegó el anexo de que trata el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.,
“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

Por lo que deberá allegar un documento anexo contentivo del inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

2.- No se allegó el anexo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Se recuerda que dicho avalúo debe establecerse en los términos del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., que reza:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este



evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

No se cumplió con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 489 del C. G. P., teniendo en cuenta que en la demanda se habla de otros herederos y que la causante convivía con el señor José Javier Narváez

“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante Alicia del Socorro Chicaiza Rodríguez, que promueve Ana Marcela Rosero Chicaiza.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño Notifico el auto anterior por anotación en Estados <u>Hoy: 20 de Agosto de 2021</u> Secretaria
